

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sirven Grafic, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Caspe, número 113, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-007734.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión y escritura, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, P. E. 48.01.81.1.
 - 1.1 Calidad offset pigmentado, color blanco, con un peso de 65-159 gramos/metro cuadrado.
 - 1.2 Calidad offset no pigmentado, color blanco, con un peso de 65-150 gramos/metro cuadrado.
2. Papel de impresión y escritura con más del 40 por 100 de pasta mecánica; posición estadística 48.01.81.2.
 - 2.1 Calidad offset pigmentado, color blanco, con un peso de 66-150 gramos/metro cuadrado.
 - 2.2 Calidad offset no pigmentado, color blanco, con un peso de 66-150 gramos/metro cuadrado.
3. Papel de impresión y escritura, de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica; posición estadística 48.01.80.
 - 3.1 Calidad offset pigmentado, color blanco, con un peso de 66-150 gramos/metro cuadrado.
 - 3.2 Calidad offset no pigmentado, color blanco, con un peso de 66-150 gramos/metro cuadrado.
4. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica; posición estadística 48.07.59.2.
 - 4.1 Mate o brillante, con un peso de 80-160 gramos/metro cuadrado.
 - 4.2 Arte, con un peso de 80-160 gramos/metro cuadrado.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Libros, posición estadística 49.01.00.
- II. Catálogos, posición estadística 49.11.30.
- III. Revistas, posición estadística 49.02.00.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenidos en la elaboración de los productos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías descritas anteriormente.
- b) Se consideran pérdidas el 15 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto

sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de abril de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

746

RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las adquisiciones de boletos denominados «de reposición» que otorgan a su titular el derecho de importar con franquicia arancelaria;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial, y las operaciones sin contraprestación a que se refieren los artículos 6.º, número 3, y 7.º, número 3, de la misma Ley;

Considerando que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 4.º, número 5, letra b), de dicha Ley, se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional en todo caso las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, sin que resulte procedente considerar sujetas al Impuesto las adquisiciones de los citados derechos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las cesiones de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos del citado tributo, incluidas las del derecho a importar con franquicia arancelaria.

Segundo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las adquisiciones de los mencionados derechos.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

747

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si las Empresas exportadores de reciente creación, que no hayan exportado más de veinte millones de pesetas durante 1985, pero que tengan pedidos importantes para el año 1986, pueden acogerse al procedimiento de devoluciones a la exportación previsto en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto mencionado preceptúa que los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación, por exceder continuamente la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del mencionado Reglamento, los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a veinte millones de pesetas tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación hasta el límite que en dicho precepto se indica;

Considerando que, según el mencionado artículo 85 del Reglamento, el procedimiento de devoluciones previsto en el mismo sólo puede ser utilizado por los sujetos pasivos que cumplan los requisitos exigidos en dicho precepto y, en especial el de haber realizado durante el año precedente exportaciones definitivas o envíos definitivos a Canarias, Ceuta o Melilla por un importe superior a 20 millones de pesetas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

No podrán acogerse al procedimiento de devoluciones en la exportación, regulado en el artículo 85 del Reglamento del

Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior no hubieran realizado exportaciones definitivas a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a veinte millones de pesetas.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

748

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, en ocasiones, los destinatarios de las entregas de bienes con destino a la exportación no realizan el pago de la contraprestación de dichas entregas;

Resultando que se consulta si, en tales casos, las exenciones aplicables o las deducciones a efectuar pierden su virtualidad;

Considerando que el artículo 9.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), preceptúa que están exentas del impuesto las entregas de bienes exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste;

Considerando que el artículo 32, número 3, de la citada Ley establece que las cuotas soportadas por los empresarios o profesionales serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las entregas de bienes que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de dicha Ley, así como las demás exportaciones definitivas;

Considerando que las citadas normas no condicionan la efectividad de la exención o deducciones aludidas a la circunstancia de que los destinatarios de las mismas satisfagan el importe de la correspondiente contraprestación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste, con independencia de la circunstancia de que los destinatarios de las citadas operaciones realicen el pago de la contraprestación correspondiente, en tanto las referidas entregas no quedan sin efecto.

Segundo.—Las cuotas impositivas soportadas por los empresarios o profesionales serán deducibles cuando concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las operaciones a que se refiere el apartado primero anterior.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

749

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);